

**Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN:	2020-00097
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA GONZALEZ MOYANO Y OTRO
DEMANDADO:	LILIA MOYANO DE GONZALEZ

Revisado el presente asunto, se tiene que la apoderada judicial presenta solicitud de reforma de la demanda en este asunto.

Al respecto, conforme al artículo 392 del C.G.P. se tiene que en este trámite son inadmisibles la reforma de la demanda, motivo por el cual éste despacho dispone su rechazo de plano y así se ordenará en la parte resolutive de ésta providencia.

Igualmente, se tiene que por disposición del numeral 1° del artículo 55 del C.G.P, se debe designar curador ad-litem que represente los intereses de un incapaz que deba comparecer al proceso.

En este asunto, se alega la incapacidad absoluta de la señora LILIA MOYANO DE GONZALEZ, siendo del caso designar curador ad-litem que represente sus intereses en éste asunto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso tales como la historia clínica que da cuenta de su discapacidad entre otras de expresar su voluntad.

En consecuencia, éste despacho judicial

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de reforma de la demanda realizada por la parte demandante en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en favor de la señora LILIA MOYANO DE GONZALEZ, como curador ad-litem que represente sus intereses al abogado CRISTIAN ANDRES SILVA MOSQUERA<sup>1</sup>, quien ejercerá la respectiva defensa técnica.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: cristiansilva.ms@hotmail.com



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*